

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE AMURRIO****Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de campamentos, acampadas y estacionamiento de caravanas en el término municipal de Amurrio**

El Ayuntamiento Pleno de Amurrio en sesión celebrada con fecha 31 de julio de 2014, aprobó inicialmente la ordenanza Municipal reguladora de campamentos, acampadas y estacionamiento de caravanas en el término municipal de Amurrio, y se sometió a información pública por plazo de treinta (30) días, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el BOTHA 102, de 10 de septiembre de 2014.

Transcurrido el período de información pública sin que se hayan presentado alegaciones, y habida cuenta de que el acuerdo plenario de 31 de julio de 2014 establecía en su apartado dispositivo tercero que "De no formularse reclamaciones durante el trámite de información pública se considerará aprobada definitivamente la presente ordenanza, sin perjuicio de su necesaria publicación en el BOTHA para su entrada en vigor, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la LBRL, procede la publicación de la ordenanza, con la siguiente redacción:

**Ordenanza municipal reguladora de campamentos y acampadas  
y estacionamiento de caravanas en el término municipal de Amurrio, Álava**

El creciente incremento del turismo de acampada que se viene produciendo en la zona de influencia de todo el Vallé de Ayala, como forma alternativa al turismo de alojamiento hotelero, así como, el aumento de la demanda del denominado turismo itinerante, especialmente en el caso de las denominadas autocaravanas, el cual está adquiriendo mayor importancia día a día, aconsejan una regulación normativa acorde con la aprobación por parte del Gobierno Vasco del Decreto 396/2013, de 30 de julio, de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma del País Vasco, que ha supuesto la derogación normativa del antiguo Decreto 41/1981, de 16 de marzo de Ordenación de Campings en el País Vasco.

Desde ese punto de vista, la regulación que se contiene en la presente ordenanza pretende adecuarse a dicha nueva normativa y dar solución a algunos de los problemas que han surgido en los últimos tiempos, debido a la aparición de acampadas no organizadas en el término municipal y la necesidad de dar una solución también a la figura de los autocaravanistas.

En relación a este último fenómeno y al igual que en otros países de nuestro entorno, la solución más acorde con este tipo de turismo de caravanas es que el planeamiento urbanístico prevea determinadas áreas especiales de acogida de autocaravanas y caravanas en tránsito, lo que, en nuestro caso, podría ser perfectamente factible, habida cuenta la revisión de planeamiento que se está llevando a cabo en el municipio.

Ello no obstante, y hasta que no se produzca, en su caso, dicha regulación específica, la instalación de uno o más alberges móviles, autocaravanas, caravanas, camper, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los lugares regulados o zonas específicamente habilitadas, debe asimilarse, a tenor literal del artículo 18.2 del Decreto 396/2013, a la realización de una acampada libre, circunstancia ésta que obliga, dada la incidencia que su realización incontrolada puede tener sobre el entorno y la dificultad de asegurar el mantenimiento de la misma dentro de condiciones mínimas de

seguridad, respeto a la propiedad y el uso del suelo y conservación del medio natural y los valores histórico monumentales, a establecer su prohibición general, en los términos recogidos en el artículo 18.1 de dicho Decreto; tal y como ocurría ya en el anterior Decreto 41/1981, actualmente derogado.

Así las cosas la ordenanza que se propone trata de establecer unos mínimos mecanismos de control de todos estos fenómenos, todo ello de conformidad con los criterios contenidos en el Decreto recientemente aprobado.

Por todo ello, en uso de las facultades concedidas por los artículos 49 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y sin perjuicio de las previsiones que en esta materia se contienen en el Decreto 396/2013, de 30 de julio de ordenación de los campings y otras modalidades de turismo de acampada en la Comunidad Autónoma de Euskadi, actualmente en vigor, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV) 170, de 6 de septiembre de 2013, se regula por este Ayuntamiento mediante la ordenanza que se transcribe los campamentos y acampadas en el territorio del municipio de Amurrio, de acuerdo con el siguiente articulado:

#### **Artículo 1**

Quedan prohibidos los campamentos o acampadas libres, ni podrán llevarse a cabo actividades asimilables a las mismas en el término municipal de Amurrio.

#### **Artículo 2**

Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergues móviles, autocaravanas, caravanas, camper, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los lugares regulados o zonas específicamente habilitadas.

A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por Camper la furgoneta de transporte de serie con la cabina de carga completa y el interior acondicionado como autocaravana. Con respecto a esta ordenanza se asimila a la autocaravana.

#### **Artículo 3**

No obstante, podrá practicarse la acampada libre cuando, respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo se instalen conjuntamente un máximo de tres tiendas o elemento similar separadas de otro posible conjunto; como mínimo un kilómetro sin que, en ningún caso pueda exceder de 12 el número de personas acampadas ni prolongarse la estancia en el mismo lugar más de tres días.

En ningún caso podrá practicarse la acampada libre a menos de 2 kilómetros de un campamento turístico; ni en los lugares que según lo establecido en la respectiva normativa, no puedan instalarse campamentos de turismo.

#### **Artículo 4**

Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

Si se trata de terrenos de titularidad pública a los acampados.

Si se trata de terrenos de propiedad privada, al propietario de la parcela o superficie de suelo en que se ubique el campamento o se realice la acampada.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación escrita en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que la acampada no ha sido autorizada y se solicite colaboración municipal para el desalojo de la misma.

Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentado el interesado por la ocupación ilegítima del inmueble y/o utilización no autorizada de posibles suministros.

**Artículo 5**

Queda prohibido en las vías públicas, con la excepción prevista en el párrafo último del presente artículo, el estacionamiento de: Caravanas, rulotes, autocaravanas, vehículos especiales, tractocarros, maquinaria de obras o servicios, remolque y semirremolques, separados del vehículo tractor, vehículos de similares características y demás vehículos asimilados de camping, -que sean susceptibles de uso como vivienda, conforme a lo establecido en el anexo II del Real Decreto 2822/1988, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos-, en todo el término municipal, cuando de los mismos se haga un uso distinto del simple desplazamiento y transporte de personas, mercancías o cosas.

A estos efectos, se establece la distinción entre autocaravana aparcada y acampada, estando la primera autorizada.

Con carácter indiciario, se considerará que una autocaravana está aparcada y siempre que sea en lugar previsto para aparcamiento, y no acampada cuando:

1. Sólo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio). En determinados casos, cuando el aparcamiento está situado en pendiente y con una inclinación lateral pronunciada, los calzos en las ruedas pueden estar justificados para mejorar la seguridad del vehículo.

2. Al margen de que tenga ocupantes o no en su interior, no ocupe más espacio que el de la autocaravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas batientes o proyectables, que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

4. Su uso esté autorizado por el Ayuntamiento, y estén vinculadas a la explotación de instalaciones o atracciones de feria o recreo, barracas, puestos o casetas de venta, y/o similares.

Se autoriza el uso de las caravanas y autocaravanas como alojamiento, por un plazo máximo de diez (10) días, siempre que:

1). Estén estacionadas en un lugar autorizado dentro de los límites fijados a tal fin y de acuerdo con las normas municipales (o de tráfico).

2). Ocupen el mismo espacio estacionadas que en marcha sin desplegar elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

3). No causan trastornos para la circulación ni para la convivencia.

4). No viertan fluidos a la vía pública procedentes del habitáculo.

5). No abandonen residuos o produzcan daños medioambientales.

6). No tiendan ropa ni enseres que provoquen un impacto visual negativo.

El cambio de estacionamiento dentro del municipio no modificará el tiempo máximo de estancia.

**Artículo 6**

6.1. Los asentamientos de caravanas y otros vehículos indicados en el artículo 5, así como tiendas de campaña, mobiliario o cualquier otro elemento que generen una acampada o actividad asimilable serán desmantelados en el plazo máximo de 12 horas, una vez vencido el plazo

concedido por el Ayuntamiento para la acampada. Esta Administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del inmueble.

En su caso se realizará con el auxilio de la fuerza pública.

6.2. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar por un tiempo determinado la actividad de acampada, fijando el lugar y las condiciones de acampada.

#### **Artículo 7**

Toda actuación que contradiga la presente ordenanza podrá dar lugar a:

1. La adopción por parte de este Ayuntamiento de las medidas precisas para restablecer la norma infringida y la restauración de la realidad física alterada, incluyendo la ejecución forzosa y/o subsidiaria de las órdenes y acuerdos que a tal fin pudieran adoptarse.

En este supuesto el Ayuntamiento tomará cuantas medidas correspondan, cargando al promotor el importe de los gastos, daños y perjuicios que se ocasionen al Ayuntamiento, recaudando las cantidades que resulten procedentes por la vía de apremio.

También podrán aplicarse a dicho fin los bienes muebles retirados por la Autoridad Municipal, así como el pago de las sanciones que pudieran corresponder, previos los trámites y procedimiento correspondientes.

2. La imposición de sanciones a los responsables previa tramitación del expediente sancionador, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal en que se hubiera incurrido.

3. La Autoridad Municipal y sus agentes podrán ordenar la retirada de los vehículos de la vía pública y su traslado al depósito establecido al efecto:

3.1). Cuando constituya peligro o cause perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público así como cuando se lleve a efecto en zonas peatonales y/o residenciales fuera de los lugares establecido para ello.

3.2). Cuando se den las circunstancias previstas en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3.3). Cuando hubieran transcurrido 12 horas desde que se formuló la denuncia por estacionamiento continuado en un mismo lugar o por acampada libre, sin que se hubieran subsanado las causas que motivaron la formulación de la denuncia.

4). Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o usuarios de la tienda de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente el espacio público, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa o de imposibilidad de localizar a los propietarios o usuarios, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y solidariamente los propietarios con los gastos que se originen.

#### **Artículo 8. Régimen sancionador**

Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Constituyen infracciones leves:

a). El incumplimiento de la prohibición general de realización de campamentos y acampadas libres en el término municipal de Amurrio, fuera de las excepciones previstas en el artículo 3 de la presente ordenanza.

b). La realización de una acampada libre, con incumplimiento de las condiciones y determinaciones establecidas en el artículo 3 de la presente ordenanza.

c). El incumplimiento de la prohibición de estacionamiento en la vía pública de las caravanas y autocaravanas y demás vehículos enumerados en el artículo 5 de la ordenanza, siempre que no se dé la excepción prevista en el último párrafo de dicho artículo.

d). El uso de las caravanas y/o autocaravanas como alojamiento, rebasando el plazo máximo de 10 días establecido en el último apartado del artículo 5 de la ordenanza, o cuando:

1). No estén estacionadas en un lugar autorizado dentro de los límites fijados a tal fin y de acuerdo con las normas municipales (o de tráfico).

2). No ocupen el mismo espacio estacionadas que en marcha o con despliegue de elementos propios que desborden el perímetro del vehículo.

3). Causen trastornos para la circulación y/o para la convivencia.

4). Viertan fluidos a la vía pública procedentes del habitáculo.

5). Abandonen residuos o produzcan daños medioambientales.

6). Tiendan ropa y enseres que provoquen un impacto visual negativo.

2. Constituyen infracción grave:

a). La realización de cualquiera de las acciones anteriores, calificadas como infracción leve, cuando con dichas actuaciones se produzcan deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada y alrededores, independientemente de que la reparación de los daños ocasionados corran por cuenta del infractor.

b). La realización de una acampada no autorizada o fuera de las excepciones previstas en la presente ordenanza, si se ha efectuado en suelo especialmente protegido, cuando con dicha actuación no se produzca deterioro grave de la zona donde se ha producido la acampada o sus alrededores.

c). La realización o comisión de una o más infracciones leves, en el plazo de 1 año, desde que la primera adquiriera firmeza.

3. Constituyen infracción muy grave:

a). La realización de una acampada no autorizada si se ha efectuado con conexiones a las redes de agua potable y alumbrado público.

b). La realización de una acampada no autorizada o fuera de las excepciones previstas en la presente ordenanza, si se ha efectuado en suelo especialmente protegido, cuando con dicha actuación se produzca deterioro grave de la zona donde se ha producido la acampada o sus alrededores.

3. Sanciones:

a). Las infracciones leves, serán sancionadas con multa entre 50 y 750 euros por persona acampada y día.

b). Las infracciones graves, serán sancionadas con multa entre 750 y 1.500 euros por persona acampada y día.

3) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa entre 1.500 y 2.500 euros por persona acampada y día.

#### Artículo 9

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento será la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Amurrio u órgano en quien delegue.

